

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Cultura y Turismo

18264 Resolución de 26 de septiembre de 2011 de la Dirección General de Bienes Culturales por la que se declara bien catalogado por su relevancia cultural el yacimiento arqueológico Ferrocarril en La Unión (Murcia).

La Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, por resolución de 30 de julio de 2010, incoó procedimiento de declaración de bien catalogado por su relevancia cultural a favor de Ferrocarril, en La Unión (Murcia), publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia número 209, de 9 de Septiembre de 2010, y notificada al Ayuntamiento de La Unión y a los interesados.

De acuerdo con la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se han cumplimentado los trámites preceptivos de información pública (BORM número 35, de 12 de Febrero de 2011) para que todas aquellas personas o entidades interesadas, durante el plazo de 20 días hábiles, pudieran formular las alegaciones que estimasen oportunas. Posteriormente, se ha concedido trámite de audiencia al Ayuntamiento y a los interesados. Durante estos trámites se presentaron alegaciones que fueron contestadas en su momento, tal como consta en el expediente.

En consecuencia, terminada la instrucción del procedimiento y considerando lo que dispone el artículo 22 de la Ley 4/2007, y en virtud de las atribuciones que me confiere el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 145/2011, de 8 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Cultura y Turismo.

Resuelvo:

1) Declarar bien catalogado por su relevancia cultural el yacimiento arqueológico Ferrocarril en La Unión, según descripción, delimitación de la zona afectada y criterios de protección que constan en los anexos I y II que se adjuntan a la presente resolución, así como toda la documentación que figura en su expediente.

2) Cualesquiera de las actuaciones arqueológicas de las contempladas en el artículo 55 de la Ley 4/2007 que hayan de realizarse en la zona, cuya declaración se pretende, deberán ser autorizadas previamente por esta Dirección General según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 4/2007.

3) Los titulares de los terrenos afectados por la declaración deberán conservar, custodiar y proteger los bienes, asegurando su integridad y evitando su destrucción o deterioro, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2 de la Ley 4/2007.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 26 de la Ley 4/2007, esta resolución deberá ser notificada a los interesados y al Ayuntamiento de La Unión, y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Turismo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su publicación, según lo dispuesto en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Murcia, a 26 de Septiembre de 2011.—El Director General de Bienes Culturales, Francisco Giménez Gracia.

Anexo I

1. Emplazamiento

El yacimiento Ferrocarril, que debe su nombre por su emplazamiento en la concesión minera homónima, se localiza en el paraje de El Descargador, concretamente al noreste del Cabezo de Quebrantahuesos y al sur de las viviendas cuevas mineras de dicho paraje y, en particular, sobre una terraza a 142-150 m.s.n.m., descendiendo la cota de sur a norte-noroeste.

El yacimiento, con una superficie de 30.461 m², y con una extensión en dirección noroeste-sureste de 305 m y de 193 m de este a oeste, se ubica en el centro de varias de las principales zonas mineras explotadas en la antigüedad en la Sierra de Cartagena: al sur el Sancti Spiritus, al oeste el Cabezo de Don Juan, al este el grupo de minas de San Jorge y al norte el área del Descargador.

Cabe también destacar su ubicación inmediata al yacimiento La Pura, en concreto, por su lado occidental. Además, una pequeña parte del área occidental de Ferrocarril queda incluida dentro del perímetro de protección del BIC de la Sierra Minera de Cartagena-La Unión.

2. Descripción y valores

El yacimiento Ferrocarril se define como un asentamiento minero-metalúrgico romano con un horizonte cronológico comprendido entre el siglo II a.C. y la primera mitad del siglo I d.C.

El asentamiento Ferrocarril fue descubierto en el año 2006, a raíz de los trabajos de prospección enmarcados en el proyecto de actualización de la Carta Arqueológica del Término Municipal de La Unión. No obstante, el estudio de los vestigios y los materiales antiguos dispersos por la superficie que ocupa el yacimiento permiten diferenciar dos zonas:

El núcleo central del enclave o Zona 1, seccionado por una rambla artificial moderna, que ha dejado al descubierto varios perfiles donde se observan estructuras murarias y pavimentos de opus signinum (a menos de 1 m de profundidad) que parecen delimitar habitaciones cuadrangulares, además de una estructura de tapial o adobe con signos de haber estado sometida a altas temperaturas y que bien podría identificarse con un horno de fundición. En este sector del yacimiento existe una importante concentración de cerámicas de los siglos II y I a.C., principalmente, como ánforas itálicas del tipo Dressel 1A, grecoitálicas y lamb. 2, así como neopúnicas de las formas Mañá C2, campaniense A (Lamb. 33) y B. Además, se observan algunos depósitos de residuos de lavado antiguo, bloques líticos para la trituración del mineral (las denominadas piedras con cazoletas), manchones de escorias de plomo, fragmentos de opus signinum descontextualizados, y algunas tegulae y lateres, asociados también a materiales cerámicos de época romana tardorrepublicana, aunque se han detectado algunos

ejemplares de terra sigillata itálica y sudgálica, hecho que permite ampliar el horizonte cronológico del asentamiento hasta, al menos, la primera mitad del siglo I d.C.

La Zona 2, localizada alrededor de la Zona 1 y de características similares a la anterior, aunque con una menor proporción de elementos cerámicos y constructivos, si bien de la misma secuencia cultural.

En definitiva, se trata de un enclave vinculado a la actividad transformativa de minerales argentíferos, tanto a la trituración y lavado como a la fundición de minerales de plomo y plata, con una importante secuencia cronológica comprendida entre el siglo II a.C. y la primera mitad del siglo I d.C.

3. Delimitación del yacimiento

El yacimiento Ferrocarril se inscribe en un polígono irregular, si bien orientado en dirección noroeste-sureste, cuyo perímetro se ajusta al norte a la carretera F-43 y a la vía ferroviaria de la FEVE, y en las zonas restantes a diversos caminos y sendas.

3.1 Justificación

La delimitación establecida para el yacimiento Ferrocarril integra tanto el sector donde se localizan las estructuras conservadas y visibles (Zona 1), como la superficie de dispersión de materiales arqueológicos (Zona 2), ya que se trata de áreas susceptibles de albergar restos arqueológicos en el subsuelo. Se considera, por lo tanto, que quedan protegidos la totalidad de los elementos y contextos estratigráficos que componen el yacimiento arqueológico.

3.2. Puntos delimitadores (De izquierda a derecha)

Sistema de Referencia Proyección U.T.M. Huso 30 Sistema Geodésico: ED50

X=688436.48	Y=4165942.83	X=688467.01	Y=4165942.07
X=688502.87	Y=4165944.36	X=688536.45	Y=4165944.36
X=688557.82	Y=4165943.60	X=688572.89	Y=4165946.27
X=688575.63	Y=4165939.15	X=688576.57	Y=4165932.57
X=688580.33	Y=4165926.93	X=688585.97	Y=4165921.29
X=688591.14	Y=4165908.12	X=688605.72	Y=4165877.09
X=688608.07	Y=4165858.28	X=688611.36	Y=4165845.58
X=688617.47	Y=4165835.71	X=688630.17	Y=4165830.07
X=688642.40	Y=4165826.31	X=688656.50	Y=4165826.78
X=688658.56	Y=4165812.33	X=688659.32	Y=4165799.36
X=688661.61	Y=4165776.47	X=688662.37	Y=4165754.34
X=688656.27	Y=4165742.89	X=688645.58	Y=4165741.36
X=688613.53	Y=4165741.36	X=688596.74	Y=4165739.07
X=688583.00	Y=4165739.07	X=688568.50	Y=4165736.78
X=688567.82	Y=4165741.58	X=688567.94	Y=4165750.97
X=688566.98	Y=4165757.39	X=688570.79	Y=4165770.36
X=688565.45	Y=4165779.52	X=688560.11	Y=4165787.15
X=688551.72	Y=4165789.44	X=688534.93	Y=4165790.97
X=688521.95	Y=4165793.26	X=688505.93	Y=4165805.47
X=688491.43	Y=4165819.20	X=688473.87	Y=4165832.94

X=688456.46 Y=4165845.79 X=688433.58 Y=4165859.52

X=688417.40 Y=4165868.81 X=688416.64 Y=4165884.07

X=688418.93 Y=4165900.86 X=688415.87 Y=4165912.31

X=688410.53 Y=4165920.70

Todo ello según planos adjuntos.

4. Criterios de protección

La finalidad de la catalogación del yacimiento arqueológico Ferrocarril es proteger y conservar el patrimonio arqueológico existente en esa área.

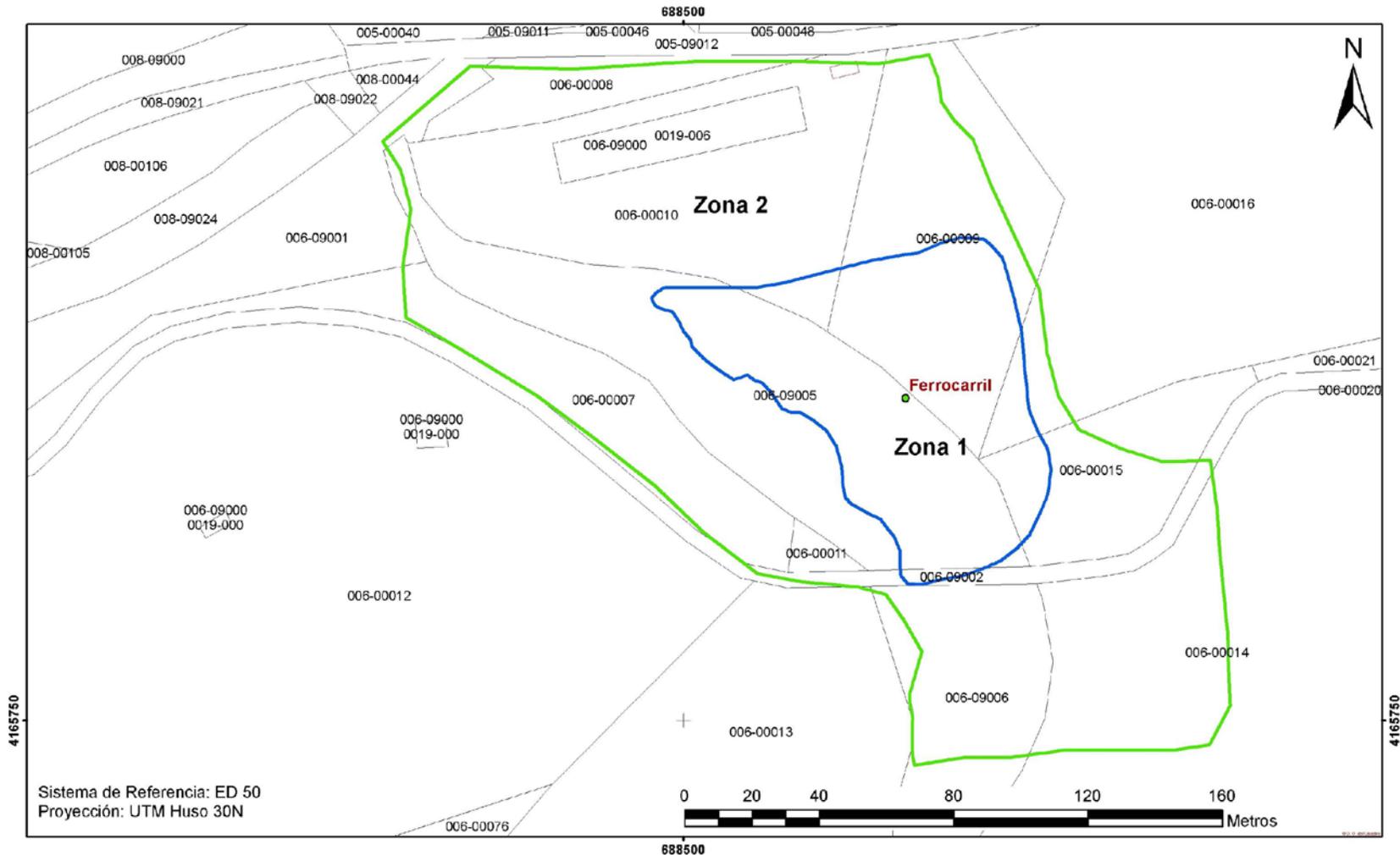
En el área arqueológica no se permite la búsqueda, recogida o traslado de materiales arqueológicos, así como el uso de detectores de metales o el vertido de residuos sólidos, salvo que exista autorización de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

En el área arqueológica definida en el plano adjunto como Zonas 1 y 2, el uso actual del suelo es compatible con la conservación del yacimiento, si bien cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, deberá contar con informe y autorización expresa de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

Toda actuación en el área arqueológica (Zonas 1 y 2) requerirá la definición precisa de su alcance y deberá estar enmarcada en un proyecto de intervención que posibilite la preservación del patrimonio. Dicha actividad, que deberá ser autorizada por la Dirección General, podrá estar condicionada a los resultados obtenidos en una intervención arqueológica previa, en todos los casos dirigida por uno o varios arqueólogos autorizados por la Dirección General, que determine la existencia y caracterización de los restos arqueológicos. Esta intervención, en su caso, constará de una o varias actuaciones de las previstas en el artículo 55 de la Ley 4/2007.

Para la Zona 2, sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, una vez incorporado el yacimiento al planeamiento urbanístico del municipio, cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, pasará a estar condicionada a los criterios de prevención arqueológica especificados en la normativa municipal, fundamentados en la supervisión por parte de un arqueólogo de todos los movimientos de tierra. En estos casos, se comunicará a la Dirección General los resultados de la citada intervención, los cuales podrían motivar el desarrollo de otros trabajos de carácter arqueológico previstos en la citada ley.

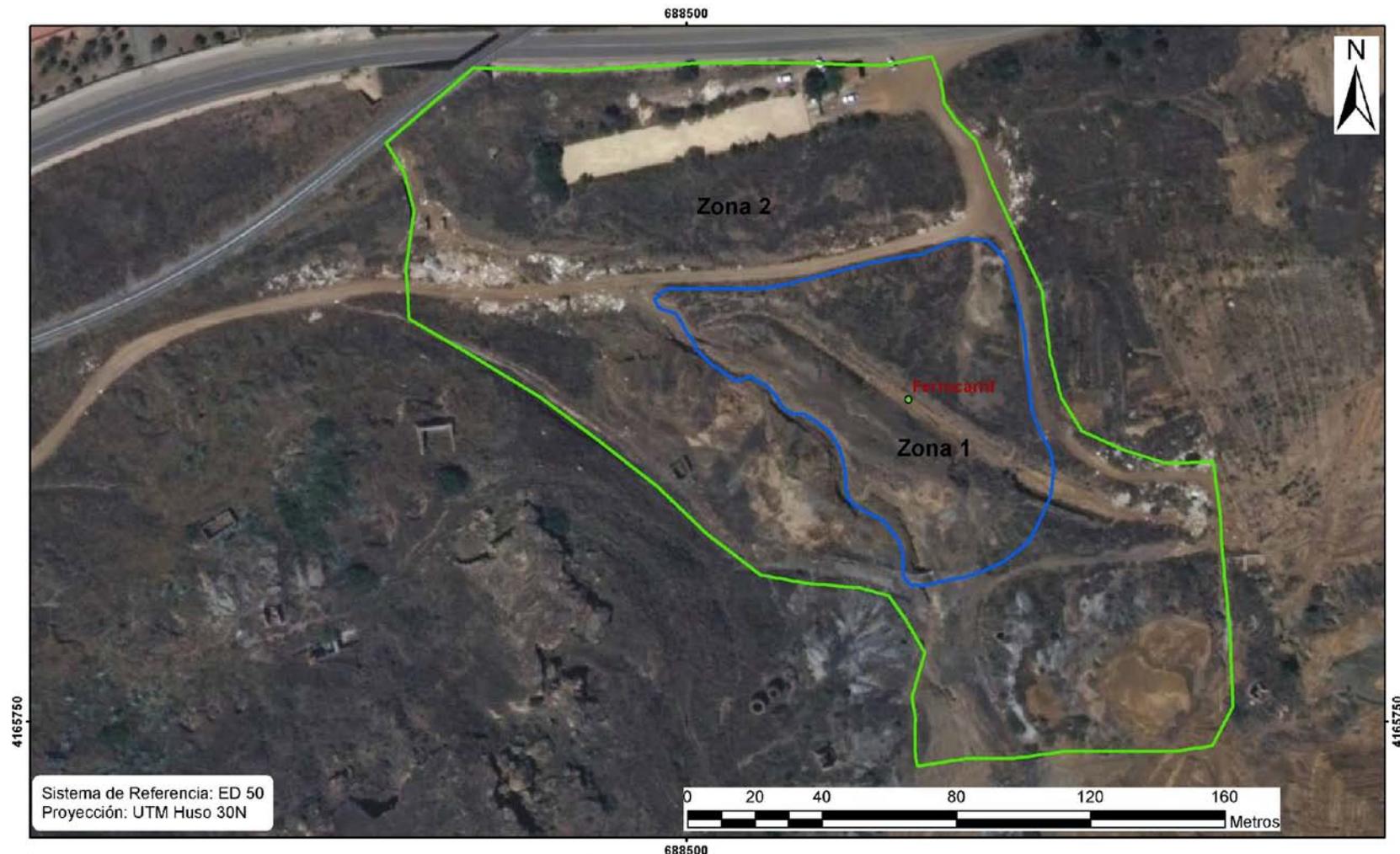
Anexo II
Plano 1



 <p>Región de Murcia Consejería de Cultura y Turismo Dirección General de Bienes Culturales</p>	Servicio de Patrimonio Histórico
	EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN COMO BIEN CATALOGADO DEL YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO
	FERROCARRIL. T.M. LA UNIÓN
	Delimitación del yacimiento arqueológico

Anexo II

Plano 2



 **Región de Murcia**
Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Bienes Culturales

Servicio de Patrimonio Histórico

EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN COMO BIEN CATALOGADO DEL YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO

FERROCARRIL T.M. LA UNIÓN

Delimitación del yacimiento arqueológico